

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIII Tomo CXLIV	Guanajuato, Gto., a 14 de Marzo el 2006	Número 42
-------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Mercados Públicos y Actividades de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Acámbaro, Gto.	23
---	----

El Ciudadano Antonio Novoa Acevedo Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracción I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107 y 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 4, 5, 69 fracción I incisos a) y b) y 70 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 77 de fecha 16 del mes de Diciembre del 2005, aprobó la expedición del siguiente:

Reglamento de Mercados Públicos y Actividades de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Acámbaro, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y obligatorias en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de los mercados públicos y centros de abasto, así como el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial.

Artículo 2.

El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación estará a cargo del H. Ayuntamiento, el cual podrá

concesionarlo a los particulares e imponerle las modalidades que estime pertinentes, conforme a las bases establecidas por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.

El uso excepcional de la vía pública para actividades comerciales se sujetará a las áreas que la autoridad determine con apego al presente Reglamento, anteponiendo en todo caso la protección del interés público, el libre tránsito y la seguridad de peatones y vehículos, el orden y la tranquilidad pública, la imagen urbana y el respeto a los derechos de terceros.

Los permisos que la autoridad otorgue para este efecto serán personales e intransmisibles.

Artículo 4.

Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación o funcionamiento viole lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5.

Cuando sea necesario para efectuar obras públicas, serán retirados los puestos que obstaculicen su ejecución.

El Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales o la Administración de Mercados en sus respectivos casos, señalarán los lugares a los que deban ser trasladados de manera transitoria.

Una vez concluidas las obras, si no fuere posible la reinstalación de los puestos en el lugar que ocupaban, por estorbar al tránsito de peatones o vehículos o la funcionalidad de los servicios públicos, la autoridad designará el nuevo sitio en que puedan ser instalados.

De igual forma se procederá cuando se trate de la ejecución de obras legalmente autorizadas que hayan de ejecutarse en inmuebles propiedad de particulares.

Artículo 6.

Para los efectos de este Reglamento se considera:

- I. Mercado Público.- El lugar declarado por el H. Ayuntamiento como tal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores, en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a mercancías de primera necesidad.

- II.** Central de abasto.- El mercado público creado por el H. Ayuntamiento, donde se realicen las actividades a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente en ventas de mayoreo y medio mayoreo.
- III.** Comerciante permanente o locatario.- La persona física que obtenga de la autoridad municipal la concesión necesaria para ejercer el comercio en un lugar fijo dentro de las instalaciones de un mercado público o central de abasto.
- IV.** Comerciante Ambulante.- La persona física que haya obtenido permiso correspondiente de la autoridad municipal, para ejercer actividades comerciales en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades móviles o bien, cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.
- V.** Comerciante fijo.- La persona física que obtenga de la autoridad municipal, permiso para instalar un puesto modular compacto, en lugar expresamente determinado.
- VI.** Comerciante semi-fijo.- La persona física que obtenga de la autoridad municipal, el permiso para instalar un puesto de estructura ligera, desarmable y fácilmente transportable, en un lugar expresamente determinado.
- VII.** Comerciante Temporal.- La persona física que obtenga de la autoridad municipal el permiso correspondiente, para ejercer actividades comerciales por tiempo determinado en un lugar específico.

Las personas que ejerzan su actividad comercial conforme a lo establecido en las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo también recibirán el nombre, para efectos de este Reglamento, de permisionarios.

- VIII.** Tianguis.- El lugar donde un conjunto organizado de personas a los que se les ha otorgado el registro y autorización correspondiente, concurren a ejercer la actividad comercial en los días, horarios y lugares determinados previamente por el H. Ayuntamiento.
- IX.** Vía pública.- Toda calle o avenida, banquetta, plaza, glorieta, camellón, o camino de cualquier tipo abierto al libre tránsito de personas o vehículos.

- X.** Primer cuadro de la ciudad.- El área de la ciudad de Acámbaro, delimitada al norte por las calles Ignacio Zaragoza y Doctor Francisco Sámano; al sur, por las calles Leandro Valle y Guadalupe Victoria; al oriente, por la avenida Francisco I. Madero; y al poniente, la Avenida Primero de Mayo, incluyendo toda el área de las calles y avenidas mencionadas.

Artículo 7

Los giros propios de los mercados públicos y centrales de abasto son los siguientes:

- I.** Abarrotes;
- II.** Artesanías populares;
- III.** Alimentos preparados,
- IV.** Artículos de plástico;
- V.** Mercerías y boneterías;
- VI.** Venta de calzado y/o reparación del mismo;
- VII.** Carnicerías;
- VIII.** Cómales, braceros y similares;
- IX.** Chiles secos, moles, semillas y frutas secas;
- X.** Dulcerías;
- XI.** Expendios de huevo;
- XII.** Expendios de pan;
- XIII.** Fondas;
- XIV.** Frutas verduras y legumbres;
- XV.** Jarcerías;
- XVI.** Jugos, licuados, aguas frescas y gelatinas;
- XVII.** Materias primas, para la elaboración de alimentos;
- XVIII.** Pescaderías;
- XIX.** Plantas medicinales, plantas y flores secas

- XX.** Pillerías y rosticerías;
- XXI.** Productos lácteos y carnes frías;
- XXII .** Venta de ropa en general;
- XXIII.** Tortillerías;
- XXIV.** Florerías;
- XXV.** Casas de cambio mercantiles;
- XXVI.** Venta y reparación de joyería en general;
- XXVII.** Cerrajerías;
- XXVIII.** Venta de herramientas en general;
- XXIX.** Venta de revistas y libros;
- XXX .** Papelerías;
- XXXI .** Venta de bolsas de plástico y artículos desechables;
- XXXII .** Juguetes y accesorios;
- XXXIII.** Venta de aparatos electrónicos y celulares.

Artículo 8.

El H. Ayuntamiento podrá establecer mercados públicos destinados a la explotación exclusivamente de uno o varios de los giros comerciales determinados en el artículo anterior, o bien, si las necesidades sociales así lo requieren, podrá autorizar de manera excepcional el establecimiento de un giro no contemplado en dicho artículo.

Artículo 9.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia a las solicitudes de permisos o concesiones que formulen personas afectadas con discapacidad física permanente de trabajo, así como a los ciudadanos del Municipio de Acámbaro.

Artículo 10.

Todas las modificaciones o mejoras que los concesionarios de los mercados públicos pretendan hacer en los locales o planchuelas afectos a la concesión, deberán ser aprobadas previamente por escrito por el H.

Ayuntamiento, y una vez efectuadas tales modificaciones o mejoras quedarán en beneficio del Municipio.

Artículo 11.

Las asociaciones de comerciantes constituidas conforme a la Ley, tendrán para las autoridades municipales el carácter de órganos de consulta, en los asuntos y problemas concernientes a las actividades comerciales a que se refiere el presente Reglamento y tendrán en todo tiempo el deber de colaborar con la autoridad cuando sean requeridas para el cumplimiento de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 12.

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, así como para la vigilancia, supervisión, trámite y resolución de los asuntos relativos al mismo:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Administrador de Mercados;
- V. El Jefe del Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales.

Artículo 13.

Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I. Autorizar la creación o desaparición de mercados públicos, centrales de abasto, tianguis, así como la ubicación o reubicación de los mismos.
- II. Otorgar concesiones para la prestación de los servicios y el ejercicio del comercio en los mercados públicos y centrales de abasto.
- III. Otorgar autorización de modificaciones o mejoras respecto del local o planchuela concesionado.
- IV. Establecer los días, horarios y lugares en que deban instalarse los tianguis.

- V. Determinar los horarios para el funcionamiento de los mercados públicos, centrales de abasto y comercio autorizado en la vía pública.
- VI. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento a través del regidor de la materia o comisión de regidores que designe para tal efecto.
- VII. Iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones a que se refiere la fracción ii de este artículo en los términos y por las causas establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y
- VIII. Las demás que señalen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 14.

Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar en el ámbito de sus atribuciones el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como de las resoluciones del H. Ayuntamiento sobre la materia.
- II. Proponer al H. Ayuntamiento los lugares para la construcción de nuevos mercados y centros de abasto o instalación de tianguis, o bien la desaparición de los mismos.
- III. Ordenar el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas o el uso de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, y
- IV. Las demás que las Leyes y Reglamentos señalen.

Artículo 15.

Son atribuciones del Tesorero Municipal.

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las resoluciones del H. Ayuntamiento.
- II. Cobrar las cuotas o tarifas por derecho de plaza o concesión, así como aplicar las sanciones que se actualicen por violación al presente Reglamento u otras disposiciones legales, con la facultad de retención de mercancía como garantía.
- III. Expedir, previo otorgamiento de la concesión respectiva por parte del H. Ayuntamiento, los certificados de concesión de los mercados públicos y centrales de abasto.

- IV. Realizar la revisión y refrendo de los certificados de concesión anualmente, para la actualización de sus datos generales, beneficiario y giro. El refrendo será otorgado cuando el concesionario esté al corriente en sus pagos a la tesorería y deberá ser autorizado por el Tesorero Municipal y del Administrador de Mercados.
- V. Sustanciar y resolver las controversias de derechos en los términos del Capítulo Séptimo de este Reglamento.
- VI. Cancelar las concesiones otorgadas sin sustanciación de procedimiento por las causas establecidas en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 16.

El Tesorero Municipal podrá ejercer las atribuciones anteriores por conducto del Administrador de Mercados y del Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 17.

Son atribuciones del Administrador de Mercados:

- I. Llevar el padrón y control de los comerciantes que ejerzan sus actividades, en los mercados públicos y centrales de abasto;
- II. Ejecutar los acuerdos del H. Ayuntamiento respecto a la alineación, reparación, pintura o modificación de locales, planchuelas y puestos de los mercados públicos.
- III. Retirar puestos que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, así como estructuras, lonas, cajas y en general cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en los mercados públicos, que afecte la imagen de los mismos, o que no hayan sido autorizados por la administración de mercados.
- IV. Determinar previo acuerdo del H. Ayuntamiento, la forma, materiales, color, y dimensiones de los puestos, locales y planchuelas dentro de los mercados públicos y centrales de abasto.
- V. Agrupar, ordenar o distribuir los puestos dentro de cada mercado público.

- VI.** Determinar los lugares días y horarios en que deban instalarse los tianguis dentro de cada mercado.
- VII.** Retirar las mercancías que se encuentren en estado de descomposición o insalubres, cuando los comerciantes se nieguen a hacerlo, aún cuando manifiesten no tenerlas a la venta.
- VIII.** Retirar toda mercancía abandonada, sea cual fuere su estado o naturaleza.
- IX.** Administrar los servicios que se presten en los mercados públicos, tales como: guarderías, atención medica, sanitarios, etcétera.
- X.** Recaudar y enterar a la tesorería municipal el importe de las cuotas o tarifas que deban cubrir los comerciantes en los mercados públicos.
- XI.** Recibir y resolver con la aprobación del Tesorero Municipal, las solicitudes de autorización de cambio de titular por traspaso o por sucesores preferentes designados y de cambio de giro o de sucesor preferente.
- XII.** Aplicar las sanciones que procedan a los comerciantes y concesionarios por violación al presente Reglamento.
- XIII.** Otorgar junto con el Tesorero Municipal el refrendo anual a los certificados de concesión.
- XIV.** Realizar cuando lo considere necesario, la revisión de la documentación, locales y planchuelas de la concesión para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, y
- XV.** Las demás que señalen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 18.

Son facultades del Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales.

- I.** Llevar el padrón y control de los comerciantes que ejerzan sus actividades en la vía pública.
- II.** Otorgar o cancelar el permiso para ejercer el comercio en la vía pública y regular las actividades que en ella desarrollen los comerciantes ambulantes, fijos, semi-fijos, temporales y de tianguis fuera de los mercados públicos, con las limitaciones y modalidades que imponga el interés colectivo y el presente Reglamento.

- III. Retirar de la vía pública puestos que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, así como estructuras, lonas, cajas y en general cualquier objeto que obstruya el libre tránsito, afecte la imagen urbana o no cuenten con el permiso a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Aplicar las sanciones que procedan respecto a los mismos comerciantes.

CAPÍTULO TERCERO

De los Certificados de Concesión.

Artículo 19.

La persona que pretenda obtener una concesión para ejercer el comercio permanente en un mercado público o central de abasto, deberá ser persona física con capacidad jurídica de ejercicio y solicitarlo por escrito al H. Ayuntamiento, asentando el solicitante en forma verídica y exacta los siguientes datos y acompañar los siguientes documentos:

- I. Generales del solicitante;
- II. Local, planchuela o espacio del mercado o central de abasto respecto del cual se solicita el otorgamiento de la concesión;
- III. Giro al que se pretenda destinar la explotación de la concesión;
- IV. Tres fotografías del solicitante tamaño credencial;
- V. Copia de identificación oficial y comprobante de domicilio;
- VI. Autorización de la jurisdicción sanitaria en los casos que se requiera;
- VII. Manifestación de compromiso del solicitante de no vender ni rentar los bienes inmuebles afectos a la concesión solicitada y de no traspasar la misma en un periodo de 5 años a la fecha de su otorgamiento; y
- VIII. Firma del solicitante.

Artículo 20.

El H. Ayuntamiento resolverá la solicitud en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, cuyo resultado deberá comunicarse inmediatamente al solicitante y en caso de ser aprobada la solicitud, se ordenará al Tesorero Municipal la expedición del certificado respectivo.

Artículo 21.

Las concesiones otorgadas por el H. Ayuntamiento a los comerciantes permanentes o locatarios en los mercados públicos y centrales de abasto, se harán constar en documentos denominados certificados de concesión, que expedirá el Tesorero Municipal y serán firmados por éste y el Administrador de Mercados.

Artículo 22.

Cada certificado de concesión tendrá un solo titular y cada concesionario podrá ser titular solamente de una concesión en cada mercado público; dicho certificado se otorgará por tiempo indefinido y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Fotografía del concesionario sellada por la Tesorería;
- II. Nombre del concesionario;
- III. Giro al que se destinará el local o planchuela afecto a la concesión;
- IV. Número del local o planchuela afecto a la concesión;
- V. Nombre del mercado público en donde se encuentre local o planchuela afecto a la concesión;
- VI. El nombre de un sucesor preferente de los derechos de concesión que el titular de la misma designe para el caso de su fallecimiento;
- VII. Derechos, obligaciones y condiciones bajo las que se otorga la concesión;
- VIII. Las firmas del Tesorero Municipal, el Administrador del Mercado y del titular de la concesión; y,
- IX. Fecha de expedición.

Artículo 23.

La designación del sucesor preferente es para el solo efecto de garantizar la continuidad del servicio que se preste en el local o planchuela de la concesión, por lo cual, ni ésta ni los inmuebles afectos a la misma son transmisibles por herencia por pertenecer exclusivamente al patrimonio de la administración pública municipal.

Artículo 24.

El sucesor preferente será único y no se admitirá la designación de sucesores substitutos ni sucesivos; deberá ser persona física con

capacidad jurídica y el concesionario tendrá, en todo tiempo, el derecho de cambiar la designación por otra persona, o de hacer la designación si no la hubiere hecho al momento de expedirse el certificado, previa la autorización a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 25.

Para cambio de giro mercantil, de sucesor preferente o del titular del certificado de concesión por traspaso o por fallecimiento, se deberá solicitar al Administrador de Mercados la autorización correspondiente, el que la expedirá previa aprobación del Tesorero Municipal.

Cuando se trate del cambio de giro o de sucesor, bastará la expedición de la autorización por escrito, haciéndose la anotación correspondiente en el certificado respectivo.

En los casos de cambio de titular por traspaso o fallecimiento, además de la autorización formal, deberá expedirse un nuevo certificado de concesión y cancelarse el anterior.

Artículo 26.

El certificado de concesión podrá cancelarse por las causales señaladas dentro del Capítulo Sexto del presente Reglamento.

Artículo 27.

La Tesorería Municipal, por conducto de la administración de mercados, podrá otorgar permisos temporales para la instalación de puestos semi-fijos para realizar actividades comerciales dentro de los mercados públicos, previa solicitud por escrito ante la administración de mercados, señalando lo siguiente: giro comercial, dimensiones del puesto, si será desarmable o semi-fijo, tipo de estructura y materiales, horarios de actividad y los datos generales del solicitante.

Artículo 28.

Los plazos y vigencias de los permisos para puestos semi-fijos serán de seis meses como máximo, con la opción de renovar el mismo dentro de los diez días anteriores de concluir el permiso vigente, previa revisión del historial o expediente del permisionario, del que se desprenda que las obligaciones adquiridas por dicho espacio estén al corriente y que no exista adeudo alguno, y que dicho permisionario haya tenido buen comportamiento personal en el ejercicio de sus actividades comerciales dentro del mercado público.

Artículo 29.

Cuando se otorgue un permiso a los que hacen referencia los dos artículos anteriores y el permisionario no lo ejerza por un periodo de 5 días hábiles sin previo aviso en la administración de mercados, lo ejerza

en un espacio diferente al asignado o realice un giro diverso al autorizado, dicho permiso será cancelado por la tesorería municipal por conducto de la administración de marcados y el espacio podrá ser reasignado en los términos del artículo 27 de este Reglamento, en base a las solicitudes recibidas.

Artículo 30.

En caso de fallecimiento del permisionario del puesto semi-fijo, dicho permiso quedará automáticamente sin efecto, ni habrá sucesor preferente, por lo que el espacio será recuperado por el Municipio.

Artículo 31.

Los permisos a que se refiere el artículo 27 de este Ordenamiento serán intransferibles y deberán ser explotados directamente por los permisionarios, quienes están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De las Obligaciones de los Comerciantes

Artículo 32.

Todos los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Empadronarse ante la Administración de Mercados o ante el Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales, según sea el caso de quien ejerza la actividad comercial.
- II. Mantener aseados los locales, planchuelas, puestos o lugares en que ejerzan sus actividades comerciales, hasta una distancia de tres metros lineales a partir de sus límites;
- III. Observar en el ejercicio de su actividad comercial lo dispuesto por otros Reglamentos Municipales y demás Leyes en materia de salubridad, ecología, bando de policía y buen gobierno y protección civil en lo conducente;
- IV. Mantener en buen estado las instalaciones de agua, gas y electricidad, observando todas las medidas de seguridad aplicables, así como las indicaciones que las autoridades competentes hagan respecto a estas materias;
- V. Procurar que los letreros que utilicen estén escritos correctamente de acuerdo con las reglas de ortografía, así como abstenerse de incluir en ellos palabras malsonantes, obscenas u ofensivas.

- VI. Acatar los horarios de inicio y cierre de actividades comerciales implementados tanto por la administración de mercados con acuerdo de los concesionarios, como los fijados por el Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales a los permisionarios;
- VII. Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o empleados, en el caso de los mercados públicos, solamente en casos justificados, el administrador de mercados podrá autorizar hasta un periodo de noventa días, para que tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular de la concesión y bajo la responsabilidad de éste;
- VIII. Respetar las determinaciones que conforme al presente Reglamento tomen tanto el administrador de mercados como el Departamento de Inspección y Fiscalización de Reglamentos Municipales, y
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones

Artículo 33.

En el ejercicio de su actividad mercantil los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento tendrán prohibido:

- I. Ejercer el comercio sin permiso o concesión otorgado por la autoridad competente conforme a este Reglamento.
- II. Ceder o traspasar los permisos para comercio en la vía pública, o en su caso de los certificados de concesión de los mercados sin la autorización correspondiente.
- III. Vender, arrendar o dar en comodato los locales, planchuelas, cortinas, puestos o espacios otorgados por la autoridad competente.
- IV. Ejercer la actividad comercial en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o sustancias tóxicas.
- V. Utilizar para la promoción de sus productos aparatos de sonido a un volumen tal que exceda los límites fijados por las leyes y reglamentos de la materia, o que originen molestias o daño a la salud de vecinos o transeúntes.

- VI.** La utilización de estructuras de forma, material, color o dimensiones distintos de los autorizados tanto en este Reglamento como en otras disposiciones legales.
- VII.** Construir o modificar los locales, planchuelas o puestos concesionados sin autorización del H. Ayuntamiento, o efectuar en ellos trabajos de gas, agua potable o electricidad, sin permiso escrito del administrador de mercados, y en su caso, de la dirección de desarrollo urbano, de protección civil, de la junta municipal de agua potable y alcantarillado y de la comisión federal de electricidad cuando se requieran.
- VIII.** Destinar los locales o planchuelas de los mercados públicos para uso de bodega o habitación, o para un giro distinto de los considerados como propios de los mercados.
- IX.** Utilizar letreros o anuncios que contengan palabras o imágenes que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- X.** Molestar u ofender a las personas con actos, palabras, gritos o gestos contrarios a la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.
- XI.** Colocar marquesinas, toldos, rótulos, mercancías o cualquier objeto fuera del límite de los locales, planchuelas, puestos o espacios que tengan asignados, y que obstaculice el tránsito de peatones y vehículos, o que redunden en perjuicio de la buena presentación de la ciudad ya sea dentro o fuera de los mercados públicos o centrales de abasto.
- XII.** Ejercer el comercio de drogas, material pornográfico, piratería, explosivos, o bebidas alcohólicas.
- XIII.** Ejercer el comercio de animales vivos respecto de especies protegidas por las autoridades dedicadas a la protección de la fauna.
- XIV.** Invadir los accesos y áreas de circulación de los mercados públicos y centrales de abasto.
- XV.** El uso de veladoras u objetos similares que constituyan peligro para la seguridad.
- XVI.** Dejar operando en los mercados públicos y centrales de abasto, después del horario de funcionamiento, todo aparato que funcione

a base de combustibles o de electricidad, a excepción de los refrigeradores.

- XVII.** Ejercer el comercio en ventas exclusivamente al menudeo en las centrales de abasto.
- XVIII.** Arrojar desechos a la vía pública o a los drenajes y alcantarillas.
- XIX.** Estacionar sus vehículos frente al mercado público o al lugar donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad u ocupando de manera permanente las áreas de estacionamiento permitido de la vía pública.
- XX.** Obstruir la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.
- XXI.** Utilizar la energía eléctrica sin contar con el contrato correspondiente ante la comisión federal de electricidad.
- XXII.** Alterar el orden público, y
- XXIII.** Ejercer la actividad comercial sin el permiso de las autoridades sanitarias, cuando éste se requiera.

Artículo 34.

Queda prohibida la instalación en la vía pública de comerciantes fijos, semi-fijos, ambulantes, temporales y tianguis en:

- I.** El primer cuadro de la ciudad.
- II.** Camellones, banquetas o vías públicas cuando obstruyan en cualquier forma el libre tránsito peatonal y vehicular.
- III.** En las calles adyacentes, accesos o áreas de circulación de los mercados.
- IV.** Prados y parques públicos.
- V.** Sitios ubicados a una distancia menor de veinte metros de las puertas de acceso a los bancos y de diez metros del vértice de las esquinas.
- VI.** Sitios ubicados a una distancia radial de veinte metros de centros de readaptación social, centros educativos, cuarteles, edificios destinados a un servicio público, templos, servicios de emergencia, hospitales o monumentos históricos.

CAPÍTULO SEXTO

De las Sanciones

Artículo 35.

Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de uno a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en que se ubique el Municipio.
- III. Retención de mercancías.
- IV. Retiro de puestos fijos, semi-fijos, tianguis, ambulantes y temporales.
- V. Clausura temporal de tres a quince días.
- VI. Cancelación del permiso o del certificado de concesión, con la consecuente devolución del local, planchuela, puesto o espacio al H. Ayuntamiento con sus mejoras y accesiones.

Artículo 36.

Para hacer efectivas las sanciones establecidas en el artículo precedente, así como para hacer cumplir sus determinaciones, la autoridad competente podrá solicitar al Presidente Municipal el uso de la fuerza pública y en su caso, el arresto administrativo del infractor hasta por treinta y seis horas.

Artículo 37.

Los certificados de concesión otorgados a los comerciantes de los mercados públicos y centrales de abasto, se cancelarán de manera inmediata por el Tesorero Municipal por las siguientes causas:

- I. El cambio de giro, la cesión o traspaso del certificado de concesión sin autorización escrita del tesorero municipal.
- II. Abstenerse de pagar por dos meses consecutivos las cuotas o tarifas de los locales o planchuelas objeto del certificado de concesión.
- III. Dejar de usar el local, planchuela o puesto por más de un mes sin causa justificada, o utilizarlo como habitación o para un fin distinto al autorizado.

- IV. Por incurrir en el delito de robo dentro del mercado declarado por la autoridad judicial.
- V. Por rentar o prestar la concesión otorgada, así como los locales o planchuelas afectos a la concesión.
- VI. por otras causas de igual gravedad a criterio de la Tesorería Municipal.

Artículo 38.

Cuando sea retirado un puesto de la vía pública o del mercado por las razones establecidas en el presente Reglamento, tanto el material de su construcción como la mercancía que en el se encuentre, quedarán a disposición de la Tesorería Municipal en el lugar que ésta determine, el cual deberá hacerse saber de forma indubitable a su propietario, quien tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para recogerlos, previo el pago de la multa a que hubiere lugar. Si transcurrido dicho plazo no lo hiciere, las cosas se considerarán abandonadas procediéndose de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de mercancía de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto se procederá a su inmediato remate si fuere posible o entregarán a una institución de beneficencia social, sin responsabilidad alguna para el Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Controversias de Derechos

Artículo 39.

Las controversias de derechos que surjan entre personas en relación con una misma concesión de mercados públicos o centrales de abasto, se resolverán por el Tesorero Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 40.

La solicitud inicial del interesado deberá contener el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones ubicado dentro de la Cabecera Municipal, el nombre y domicilio de la persona contra la que promueve, expresando con toda claridad los hechos en que motive su petición, así como las pruebas que ofrezca o presente.

Deberá además exhibir las copias de la solicitud y de los documentos anexos que sean necesarias para correr traslado a la parte contraria.

Artículo 41.

El Tesorero Municipal dentro del término de diez días siguientes a su presentación, resolverá si la solicitud inicial ha de admitirse, aclararse o desecharse, notificando la resolución respectiva en el domicilio señalado por el promovente. En su caso, la aclaración deberá hacerla este último dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación.

En la resolución de admisión de la controversia el Tesorero citará a una audiencia que se celebrará después de los quince y antes de los treinta días hábiles siguientes y ordenará se notifique y corra traslado a la otra parte con las copias de la solicitud inicial y de sus anexos, para que conteste y ofrezca sus pruebas dentro del término de seis días hábiles siguientes a la notificación. No será admisible la testimonial que se ofrezca para ser desahogada fuera de las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para todo lo no previsto en este Reglamento en cuanto al desahogo de pruebas y demás actuaciones procesales, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 42.

En la audiencia a que se refiere el artículo anterior se desahogaran las probanzas admitidas a las partes y se recibirán sus alegatos finales, citándose acto seguido para oír resolución definitiva la que se pronunciara en un término de quince días hábiles siguientes a la audiencia.

Artículo 43.

La resolución definitiva que dicte el Tesorero Municipal, podrá impugnarse ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos de los artículos 206 y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Medios de Impugnación

Artículo 44.

Los actos y resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas conforme lo dispone el Artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 2º.

Se abroga el Reglamento de Mercados Públicos y Actividades de Comercio en la Vía Pública de fecha 27 de Mayo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 5 de Agosto de 2003.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 70 fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a los 16 días del mes de Diciembre de 2005.

C. Antonio Novoa Acevedo
Presidente Municipal

Ing. José Ángel Parrales Espinoza
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)